Providencia: Sentencia del 26 de enero de 2018

Radicación No.: 66001-31-05-004-2016-00203-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: José Guillermo Aranzazu Franco

Demandado: Colpensiones

Magistrado Ponente: Dr. Julio César Salazar Muñoz

Magistrada que salva voto: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

Reconocimiento del retroactivo cuando se reconoce un pensión en aplicación del principio de la condición más beneficiosa: El criterio jurisprudencial sentado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la concesión de los intereses moratorios sólo a partir de la ejecutoria de la sentencia, es una interpretación restrictiva y por lo tanto no puede extenderse al retroactivo pensional.

# SALVAMENTO DE VOTO

Frente al proyecto mayoritario presentado por la Sala, que negó el retroactivo pensional al actor, manifiesto que disiento del mismo por las siguientes razones:

El criterio jurisprudencial sentado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la concesión de los intereses moratorios sólo a partir de la ejecutoria de la sentencia, es una interpretación restrictiva y por lo tanto no puede extenderse al retroactivo pensional. Por otra parte, en ninguno de los casos aceptados por el aludido órgano de cierre para aplicar la condición más beneficiosa, esto es, del tránsito legislativo de las Leyes 797 u 860 de 2003 al texto original de la Ley 100 de 1993, o de esta última al Acuerdo 049 de 1990, ha señalado que por tratarse de una interpretación constitucional favorable haya lugar a afectar las mesadas generadas, reconociendo el derecho desde la ejecutoria de la decisión; por el contrario, salvo por la extinción de aquellas con ocasión del fenómeno de la prescripción, la orden de pago desde la causación de la gracia pensional constituye la reafirmación del derecho que se está declarando, consolidando el argumento según el cual esta figura emergió como el “régimen de transición” para las pensiones de sobrevivientes y de invalidez, omitido por el legislador y, por lo tanto, las prestaciones deben reconocerse desde su causación, tal como ocurre, en principio, con la pensión de vejez.

Incluso la misma Corte Constitucional en la sentencia SU-442 de 2016[[1]](#footnote-1), que unificó el criterio para la aplicación de principio de la condición beneficiosa cuando se acude al Acuerdo 049 de 1990, en aquellos eventos en los que el suceso que origina la pensión de invalidez o la de sobrevivientes se dio en vigencia de las Leyes 797 u 860 de 2003, como ocurre en el caso de marras, concedió el derecho pensional desde su causación, sin detenerse en momento alguno a considerar que por la fundamentos constitucionales que aplicó se veía afectado el retroactivo pensional.

Este criterio, el de reconocer el retroactivo pensional, venía aplicándose por la mayoría de integrantes de esta Sala de Decisión, no obstante, recientemente se replanteó ordenando el reconocimiento desde la ejecutoria, siendo un retroceso a las luces de los precedentes jurisprudenciales que acaban de mencionarse, más aún cuando el demandante es una persona discapacitada, respecto de quien se debe analizar el asunto con mayor rigor constitucional, a su favor y no en su contra.

Con estos breves argumentos sustento mi salvamento de voto.

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

1. “En la revisión del fallo proferido, en primera instancia, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015) y, en segunda instancia, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda, el once (11) de noviembre del mismo año, en el proceso de tutela que inició José Ancízar Ciro Toro contra Colpensiones por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital.” [↑](#footnote-ref-1)